



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

46655/2025

F, I c/ C A R P s/MEDIDAS PRECAUTORIAS (Juz 28)

Buenos Aires, de octubre de 2025.- LRD/JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Son elevadas las actuaciones en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 146/152, y por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de primera instancia a fs. 154, contra lo resuelto a fs. 144, mantenido a fs. 153.

En la decisión atacada la magistrada de grado dispuso diferir la consideración de la imposición de costas y temeridad para la oportunidad en que exista decisión definitiva en las actuaciones principales.

I.- Al tribunal de alzada le corresponde formular juicio de admisibilidad definitivo respecto de la procedencia de un recurso de apelación, sea que el tribunal inferior haya motivado la interposición de una queja, sea que la causa llegue en razón de haberse concedido el recurso (conf. Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, t.I, pág. 399, Ed. Abaco, Buenos Aires 1991; CNCiv., esta Sala R. 178.678 del 18/10/1985).

En ese sentido, el tribunal está facultado para examinar su procedencia, pues de conformidad con lo prescripto por los arts. 246 y 276 del Código Procesal, no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de grado, aun



cuando ésta se hallare consentida. Este examen incluso puede hacerse de oficio (CNCiv., esta Sala, 25/4/83, L.L. 1983-D-280, Fassi – Yáñez, “Código Procesal.....”, t.2, pág. 308,12).

En este orden de ideas, sabido es que la resolución, para ser apelable, debe provocar a quien lo interpone un agravio o perjuicio personal que debe ser concreto, cierto y resultante de la decisión adoptada. Debe configurar la insatisfacción total o parcial de las pretensiones, postulaciones o peticiones formuladas en el transcurso del proceso. La necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación, sino el principal de las resoluciones judiciales, es el "gravamen", que además debe ser irreparable en forma posterior para quien apela la decisión (conf. Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, cuarta reimpresión, Abeledo Perrot, Tº V, págs. 13 y siguientes; CNCiv., Sala J, expediente N° 13796/19, "VMB. A. SRL c/ M, P. R. Y otros s/ homologación de acuerdo - mediación", del 3 de diciembre de 2021), lo que no se vislumbra en el presente, por cuanto la Sra. Jueza difirió la cuestión para cuando cuente con mayores elementos para decidir.

II.- Obsérvese que el Sr. F planteó revocatoria en virtud de considerar que, como consecuencia de lo dictado en la anterior instancia, la conducta de la demandada lo obligó a litigar, según manifiesta, y quedaría exenta de reproche procesal.

Ahora bien, en el particular caso de autos, no puede perderse de vista la íntima vinculación existente entre la medida cautelar requerida, cómo se otorgó, la presentación de la demandada,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

y lo que se decida oportunamente en los autos principales, que dice que iniciará y que actualmente se encuentra en etapa de mediación, lo que a criterio de los suscriptos justifica la decisión apelada.

Motivo por el cual, toda vez que la Sra. Juez de grado sólo ha diferido en tiempo la concreta consideración de las cuestiones manifestadas, cabe concluir que la resolución apelada no causa gravamen en los términos del artículo 242 del Código Procesal.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: II.- Declarar mal concedidos los recursos de fs. 146/152 y fs. 154. II.- Las costas se imponen por su orden por no haber mediado contradictorio (art. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal). El Dr. Ramos Feijóo no firma por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

